

# Boletín Oficial



de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4756

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 12 de Julio.)

Núm. 1605

## Gobierno Civil.

Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura, de Juan Bautista Gonzalez Alonso fugado de la cárcel de Cangas de Onis (Oviedo), el 7 del actual; natural de Boñia de 27 años, estatura regular, color bueno, bigote rubio; tiene acento andaluz, viste traje dril a rayas oscuras; y caso de ser habido, se pondrá a disposición de mi autoridad. Palma 15 Julio 1897.

El Gobernador,  
Baron Alcahali.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 7.º de la ley de 10 del actual hace extensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de Agosto 1893 a los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y a los procedentes de aterramientos, así como a los roturadores de terrenos del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesión. Y no sólo amplia en este sentido las ventajas que aquella disposición de 1893 concedía, sino que suprime la limitación establecida acerca de la extensión superficial á que podía aplicarse; cambia los términos para la determinación del canon que ha de establecerse en la adjudicación de las fincas, y hace caso omiso de la condición que se exigía de que los actuales poseedores habían de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas pues, otorgadas por el referido artículo 7.º de la ley mencionada resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimación de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir a las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores, por la falta de medios para obtener tal legitimación. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 25 de Junio de 1897.

#### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 7.º de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º a los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

Art. 2.º Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos á que el art. 7.º de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. También podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesión, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.º Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasación de las fincas y á liquidar el canon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 4.º Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decisión se podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

Art. 5.º Dentro del plazo improrrogable de quince dias, a contar desde la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativamente hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la

condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que trasmite. Los gastos que esta inscripción ocasione, y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado deseara otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.º Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención del canon, a tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince dias. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar haberse verificado la redención y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificación ó certificaciones oportunas.

Art. 7.º Los Administradores de bienes del Estado procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgación de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, pondrán á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente, la incautación de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de establecimiento á censo otorgadas por las antiguas ballias del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extensión de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de la ley, soliciten su legitimación.

Art. 9.º A los Administradores de bienes del Estado que tuvieran incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se le hayan originado, previa cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponda á aquellos funcionarios por administración y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dic-

tará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda

Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el cumplimiento debido á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 del mes actual, que concede á los roturados de terrenos desamortizables la legitimación de su posesión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 10 de este mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la tramitación de los expedientes que se promuevan con aquel fin se ajusten á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los roturadores ó poseedores de terrenos comprendidos en el artículo 7.º de la ley de 10 del actual que deseen legitimarlos por medio de su adjudicación administrativa, lo solicitarán á los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando á la instancia el justificante oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años por lo menos, y consignando en ella el término municipal y sitio en que radique el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviese, y si dentro de ella existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de qué personas.

Art. 2.º Si los terrenos estuvieran amillarados á nombre del peticionario ó de sus causantes, bastará que se acompañe certificación del amillaramiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años para que se entienda justificada la posesión. El defecto de inscripción en los amillaramientos se suplirá por una información de testigos, que se practicará ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca, con informe del Fiscal municipal.

Art. 3.º Las Delegaciones, inmediatamente que reciban las solicitudes de que tratan los artículos anteriores, los remitirán á las Administraciones de bienes del Estado para su tramitación.

Art. 4.º Los Administradores harán publicar en los BOLETINES OFICIALES relación mensual de las solicitudes de legitimación presentadas durante el mes anterior, consignando en ella el nombre del solicitante, pueblo donde radique la finca, su cabida declarada por el peticionario, linderos y servidumbres.

Se remitirá á los Alcaldes de los pueblos respectivos un ejemplar de dicho BOLETÍN, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que le den la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad. Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de la solicitud



en el BOLETÍN OFICIAL, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por los Administradores de bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que le ha sido admitida.

Transcurrido este plazo sin justificar dicho extremo, se continuará el expediente administrativo; pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperará para continuarle á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter administrativo se dará traslado al solicitante sin suspender la tramitación del expediente, y se resolverá acerca de ella á la vez que se decreta sobre la legitimación y adjudicación pretendida, á menos que por su naturaleza correspondiera su decisión á este Ministerio.

Art. 5.º Si con la solicitud de legitimación no se hubiere presentado prueba bastante ó ésta fuese impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamase, el plazo improrrogable de un mes para que complete la justificación.

Art. 6.º Formalizado el expediente según expresan los anteriores artículos, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca, cuyas operaciones serán practicadas por un Perito representante de la Hacienda, con citación del Alcalde de la localidad y propietarios colindantes, así como del peticionario, que por su parte podrá designar otro, en el día y hora de antemano señalados, formalizándose la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también en ellas las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspenderla, cualesquiera que éstas sean. En caso de discordia entre los Peritos, la dirimirá, sin ulterior recurso, un funcionario de la Inspección facultativa de Montes.

De ordinario el nombramiento del mencionado Perito se hará por el citado Administrador; pero cuando el terreno objeto de legitimación forme parte de algún predio forestal público, practicará las operaciones de deslinde, mensura y tasación la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general, en virtud de petición del mismo Administrador, con intervención en su caso del Perito designado por el solicitante y con la concurrencia de éste, como también de los propietarios colindantes y del Alcalde respectivo.

Art. 7.º Si sobre el deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, se resolverá por el Delegado de Hacienda, previo dictamen de los mismos Peritos que lo hayan practicado, sin perjuicio del derecho civil de los interesados, que deberán ventilar ante los Tribunales.

Art. 8.º Terminadas las operaciones de deslinde y tasación procederán los Administradores de bienes del Estado á fijar el canon del 6 por 100 sobre el 40 del valor en que los terrenos hubiesen sido apreciados, y con propuesta suya someterán el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, oyendo al Abogado del Estado sólo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal. Contra el acuerdo del Delegado procederá recurso de alzada á esa Dirección general cuando se trate de censo de menor cuantía, ó sea aquéllos cuyo capital no excede de 2.500 pesetas. En los que sean de mayor cuantía, dicho recurso se tramitará por la Dirección y se resolverá por este Ministerio.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado cuidarán de notificar inmediatamente á los concesionarios el acuerdo de adjudicación, y de que dentro del plazo de los quince días siguientes satisfagan la primera anualidad y firmen la diligencia de reconocimiento del censo, que se hará constar en un libro que deben llevar al

efecto dichos funcionarios. Verificado el pago se procederá á expedir el certificado oportuno para inscribir la transmisión en el Registro de la propiedad.

Art. 10. En esta certificación, que deberá extenderse por orden del Delegado de Hacienda en la forma que determina el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, se hará constar la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del mes actual, así como las circunstancias esenciales de los terrenos, el importe y fecha de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos determinase las responsabilidades á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11. Los honorarios de los Peritos y los gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el adjudicatario, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del censo. También serán de cuenta del mismo los gastos de otorgamiento de escritura en su caso y los de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 12. Los concesionarios de terrenos que deseen redimir el canon dirigirán instancia al efecto á los Delegados de Hacienda, según previene el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, y las solicitudes se pasarán á los Administradores de bienes del Estado, que procederán desde luego á capitalizarlos en esta forma: los que no excedan de 15 pesetas de rédito anual al 10 por 100, á pagar precisamente al contado, y los que excedan de la mencionada suma al 9 por 100 cuando soliciten pagar al contado, y al 6 por 100 cuando lo sea á plazos. Acordada la redención por el Delegado, y hecho el pago, se expedirá la certificación prevenida en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## SECCION OFICIAL

Núm. 1606

ALCALDIA DE PALMA

### SUBASTA

El día veinte y siete del actual á los 10 y 45 de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta pública para contratar por el término de tres años económicos ó sean los de 1897 á 98 1898 á 99 y 1899 á 1900., el servicio del riego de las calles y plazas de esta Ciudad y sus alrededores con sujeción á los pliegos de condiciones generales y económicas insertos á continuación, aprobados por este Ayuntamiento y por la Junta municipal; en sesiones respectivas de 21 y 30 Junio próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 6 de Julio de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert.

#### Condiciones generales

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las 10 y 45 de la mañana del día que previamente señale el Sr. Alcalde, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejal que designe el Ayuntamiento, con asistencia del Secretario de este Ayuntamiento, se dará lectura al artículo 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él puede pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el señor Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de este Ayuntamiento como fianza provisional la suma de 360 pesetas y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo 11 del Real Decreto de 4 Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero de orden del Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no se hallen ajustadas al tipo de subasta, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador fuera del caso previsto en la condición quinta; y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que esta conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó mas iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales, después de apercibir por tres veces á los licitadores, lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiese declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recojerlas en el acto con los resguardos

de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional.

El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado dicho plazo de cinco días, esta Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acta de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda, en la forma que establece el artículo 20 del precitado Real Decreto.

#### Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número.... y del pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo á los cuales se ha de adjudicar la subasta para el riego de los paseos y vías públicas de esta Ciudad y sus alrededores durante los años económicos de 1897-98, 1898-99 y 1899 á 1900 se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad mensual de.... pesetas (en letras.)

#### Fecha y firma del proponente

#### Condiciones económicas

1.ª El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de mil doscientas pesetas mensuales; y no se admitirá ninguna proposición cuyo tipo sea mayor que el prefijado.

2.ª La subasta no tendrá efecto definitivo hasta que haya sido aprobada por el Ayuntamiento.

3.ª Dentro los tres días siguientes al de la aprobación del remate por el Ayuntamiento, deberá el contratista constituir la fianza definitiva de 720 pesetas para responder del cumplimiento de la subasta, pudiendo después levantar el depósito provisional de 360 pesetas que tenga constituido para optar á la misma.

4.ª El riego de las vías que comprenden la presente subasta, calles, plazas y caminos, empezará dentro el mes de Abril de cada año, el día que el Sr. Alcalde disponga; y terminará el día 30 de Septiembre inmediato; durante el resto del año el Sr. Alcalde podrá disponer el riego, en días y vías determinados, en cuyo caso el contratista solo tendrá derecho á cobrar á prorata la dieta correspondiente, con arreglo al precio mensual por el que le haya sido adjudicado el remate.

5.ª Desde el mes de Abril al de Septiembre de cada año ambos inclusive, será obligación del empresario regar cada quince días los arboles sembrados dentro el año en el casco de esta Ciudad, según disponga la Alcaldía.

6.ª El Ayuntamiento satisfará al contratista por mesadas vencidas, la cantidad porque le haya sido adjudicado el remate, previa la presentación de la oportuna cuenta el día último de cada mes, redactada con arreglo al modo que obra en la Secretaría de esta Corporación.

7.ª El contratista deberá cumplir el servicio objeto de esta subasta no pudiendo resistirse á su ejecución á título de des-



DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PORRERAS

Segundo trimestre de 1896 á 1897.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE. — CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (5718'80) and Ingresos en el trimestre de esta cuenta (14524'75).

Cargo. . . . . 20243'55

Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . . 17135'05

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 3108'50

SEGUNDA PARTE. — CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and TOTAL. Rows list items like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, etc.

Table with 4 columns: PAGOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and TOTAL. Rows list items like Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Porreras á 31 de Diciembre de 1896.—El Depositario, Rafael Juan.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Porreras á 31 de Diciembre de 1896.—El Secretario-Contador, Cristobal Mora.—El Regidor Interventor, Francisco Mesquida.—V.º B.º—El Alcalde, Cristobal Barceló.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales, (jornales) 34, importe pesetas, 78'00.—Peones (jornales) 89, importe pesetas 118'25.—Arena de mar, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 9'00.—Cemento, kilogramos 1.440 importe pesetas 21'45.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 39'000, importe pesetas 26'91.—Piedra machacada, metros cúbicos 3'00, importe pesetas 8'22.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales), 25, importe pesetas, 56'25.—Peones (jornales) 44, importe pesetas 58'50.—Cemento kilogra-

mos 1040'00, importe pesetas 15'49.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2'000, importe pesetas 1'38.—Caños de cisterna 7'00.

Reparación y conservación de alcantarillas.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 11'25.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 6'25.—Cemento, kilogramos 240, importe pesetas 3'57.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'714, importe pesetas 5'70.

Pequeñas reparaciones, vertedores del Molinar y taller de herrería.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 27'00.—Peones (jornales) 6 importe pesetas 10'50.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sillares, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Vicente Camps y piedra machacada, Bernardo Oliver.

Palma 7 Junio de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert y Canals.

Los Martes, Jueves y Domingos:

Plaza de la Seo, Calle de San Alonso Plaza de San Francisco, Calle de S. Elias Calle y Plaza del Hospital, Plaza de la Puerta de Santa Catalina y calle de Santa Cruz.

Condiciones especiales para el riego de la carretera de Andraitx, desde el puente de San Magin, hasta el origen del camino de servicio del faro de Porto-Pí; y del camino de los Molinos en el Molinar de Levante desde la Puerta del Campo al Portixol, á las que, á mas de las que preceden, queda obligado el contratista.

1.ª Será obligación del contratista regar diariamente la mitad del trayecto de las referidas carreteras, alternando una mitad de cada una un día y la otra mitad el otro.

2.ª El riego será diario, tanto si no llueve como si llueve.

3.ª El Contratista tendrá obligación de poner de su cuenta y riesgo todo el personal, caballerías y material necesarios para el riego.

4.ª Tendrá igualmente obligación de invertir en la carretera de Andraitx treinta y ocho pipas de agua diarias; y en el camino de los Molinos veinte pipas de agua tambien diarias.

5.ª El riego se efectuará por la mañana, de modo que ambas carreteras en el trayecto que corresponda queden regadas antes de las tres de la tarde.

6.ª El riego se hará estensivo á toda la latitud de la carretera sin dejar en seco ninguna faja.

7.ª El Ayuntamiento podrá disponer que se suprima el riego de la carretera de Audraitx durante uno ó mas años, segun convenga, descontando en dicho caso al contratista, durante el periodo del riego la cantidad de 350 pesetas mensuales que se fija como tipo para el riego de la misma.

8.ª La Alcaldia podrá imponer multas por faltas cometidas en el riego de cada una de dichas carreteras, que oscile entre cinco y cincuenta pesetas, segun la gravedad de la falta.

9.ª Los dependientes de esta Alcaldia cuidarán del cumplimiento de las prescripciones del contrato, dando conocimiento al Sr. Alcalde de cuanto ocurra.

Palma 6 de Julio de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Guillermo Roca.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Don Antonio Sbert y Canals, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por el Contratista del Arbitrio Municipal de este Excmo. Ayuntamiento me ha sido presentada la relación de los contribuyentes por puertas y mostradores que se abren al exterior, que no han hecho efectivas sus cuotas pertenecientes á los años de 1894-95, 1895-96 y 1896-97, en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la Instrucción de procedimientos vigente, en su virtud he dictado la siguiente, Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 de Recaudadores quedan incurso en el recargo del 5 p.º sobre las mismas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente segun dispone el artículo 14 de dicha Instrucción de procedimientos. Lo que se hace saber para conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en la expresada relación.

Palma 14 Julio 1897.—Antonio Sbert.

cubiertos del Ayuntamiento, para lo cual, se reconoce á tenor del Real Decreto de 4 Enero de 1883; el derecho que tiene á percibir intereses de demora al cinco por ciento sobre la cantidad que le adeude el Ayuntamiento al final de cada año; terminado el semestre de ampliación.

8.ª El agua que se emplee para el riego de toda clase de vias será del mar; y del manantial de la Riera ó de cualquier pozo particular para el arbolado.

9.ª El riego se hará por un igual de modo que no quede espacio alguno seco ni tampoco se foimen baches; y se entenderá por riego la distribución de cuatro litros de agua por cada metro de superficie regable.

10. El contratista viene obligado á poner por su cuenta y riesgo todo el personal que sea necesario para el cumplimiento del contrato, lo mismo que las caballerías, no pudiendo servirle de excusa la falta de unos ú otras, pues debe contar con el necesario para atender á cualquiera eventualidad.

11. El Ayuntamiento facilitará al Contratista el material que posee para este servicio en el casco de esta Ciudad y su ensanche occidental, en el estado en que se halle y mediante el correspondiente inventario, debiendo dicho contratista completarlo si es necesario para el exacto cumplimiento del contrato.

12. El material que el contratista reciba del Ayuntamiento, deberá devolverlo en completo buen estado á satisfacción de la Alcaldia, á los diez días inmediatos siguientes á la terminación del contrato.

13. Se formará por la Guardia Municipal una nota detallada de las vias que el contratista deje de regar los días que corresponda de esta Ciudad ó de su ensanche occidental, pudiendo la Alcaldia ó los Señores Tenientes de Alcalde por lo que afecta á sus respectivos distritos, imponer al contratista en vista de aquellas un descuento de una á cinco pesetas por cada via que no regare.

14. Será obligación del contratista á cuyo favor se adjudique esta empresa satisfacer todos los gastos que origine la su-basta.

15. El remate se hará á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa prevista ni imprevista pueda pedir alteración del precio ni rescisión del contrato.

16. Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato, se resolverán con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 4 Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes.

Vias que deben regarse de esta Ciudad y de su ensanche occidental.

Dos veces al día:

Calle de la Marina, Plaza de la Libertad Plaza de la Constitución, Calle de la Unión, Plaza del Teatro, Calle de la Riera, Paseo de la Rambla, Plaza de Jesus, calle del Conquistador y de la Victoria. Los salones del Borne y de la Rambla se regarán una sola vez cada dia antes de las doce de la mañana. Para el riego del salon del Borne no podrán usarse aparatos tirados por caballerías.

Diariamente:

Plaza del Mercado, de Atarazanas, Calle y Plaza de la Lonja, Calle de Palacio, de Colon, Rastrillo, Plaza Mayor, Calle de San Miguel, del Real y Arabí, Calle de los Olmos, Plaza de Juanot Colom ó de la Puerta Pintada, via que comprende desde la Puerta del Muelle, Calle de Sagrera, Puente de la Riera hasta la Ronda de Poniente, Calle de Ronda de Poniente y calle de San Magin.

Los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana:

Calle de Lulio, Calle y Plaza del Temple, Plaza de la Paja, de Coll, de la Cuartera-porción de la calle del Sincato no empedrada, Calle de la Herrería, Plaza de la Merced y de San Antonio.



ALCALDIA DE MARIA

En el Corral común de esta villa se halla detenida una cabra, lo que se participa al público por medio del presente anuncio, para que el que se crea ser dueño pase á recogerla en el plazo de cuatro días, transcurridos los cuales se procederá á la venta en pública subasta.

Maria 13 Julio 1897.—El Alcalde, Rafael Ramis.

*D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho y veinte días respectivamente y con baja del veinte y cinco por ciento del justiprecio los bienes muebles é inmuebles siguientes:

Una cuchilla del fabricante Kause número 13,145 de 50 centímetros corte en quinientas pesetas.

Una maquina fabricante Marinoni en mal estado imprime 44-64 centímetros; mil cuatrocientas pesetas.

Un motor sistema Otto de medio caballo de fuerza, en buen estado, en mil pesetas.

Treinta cajas que contienen diferentes tipos de letras comunes; en seiscientas pesetas.

Un cuchillo, en veinte y cinco céntimos de peseta.

Dos tigras, en una peseta cincuenta céntimos.

Una prensa de madera, quince pesetas.

Diez cajas que contienen treinta tipos de letras diferentes, en cuatrocientas setenta pesetas.

Treinta lingotes (cuñas) para la maquina, en quince pesetas.

Dos resmas de papel impresión, en trece pesetas.

Diez idem satinado, en ciento veinte pesetas.

Una idem de superior calidad, en catorce pesetas.

Y la parte indivisa correspondiente á los herederos de D. Juan Villalonga de la casa número dos de la calle de Poderós de esta ciudad, consistente dicha parte en el piso principal y desván, quedando por indiviso la escalera y teniendo derecho aquel a sacar agua del pozo existente. Linda la íntegra casa por la derecha entrando con la de sucesores de Miguel Fons, por la izquierda con otra de Miguel Bernad, por la espalda con otra de Bruno Cortés y por la parte inferior con botiga de D.<sup>a</sup> Juana Alberti. Está justipreciada dicha parte indivisa en cinco mil pesetas valor en capital.

Pertenece los antedichos artefactos, enseres de imprenta, máquinas é inmueble á D.<sup>a</sup> Juana Alberti y Rodriguez y á don Luis y D.<sup>a</sup> Juana Villalonga y Alberti como herederos de su esposo y padre respectivo y se venden á instancia de D. Ignacio Duran y Villalonga, para pago de cantidad, intereses y costas quedando señalado para la subasta y remate de los bienes muebles el día veinte y nueve del actual á las doce de su mañana y para la del inmueble descrito á igual hora del día catorce de Agosto próximo, ambas en los estrados de este Juzgado y bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: Si se presentase postor que comprase todos los objetos relacionados antes del inmueble en un solo lote, será preferido á los que solo lo fuesen por uno ó varios objetos; los cuales estarán de manifiesto en la casa que se describe, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Segunda: Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos no teniendo derecho á exigir ningunos otros y una vez verificado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Tercera: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo todo postor por los muebles satisfacer en el acto la cantidad por que hubiese rematado cualquier objeto subastado, haciéndose cargo acto seguido del mismo y los que lo sean por el inmueble deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la cual se conservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte de precio de la venta.

Y cuarta: Serán de cargo del comprador ó compradores los gastos de subasta y remate, los de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el registro en cuanto al que lo fuere por el inmueble y el por los muebles deberá abonar el dos por ciento como impuesto que tiene el Estado; pues así queda dispuesto en los autos ejecutivos sigue D. Ignacio Durán contra los expresados herederos de D. Juan Villalonga.

Palma siete de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Enrique Bonet.

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha recaída á instancia de D. Bartolomé Cazador y Font en los autos ejecutivos que sigue contra D.<sup>a</sup> Luisa Sastre y Quetglas, rectificando el edicto que se expidió en cinco de los corrientes, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día ocho siguiente con el número 1572, sacando á pública subasta una casa algorfa de dos pisos sita en esta capital calle de Jaime segundo número cinco, ántes con el treinta y cinco de la manzana ciento ochenta y siete, cuyos linderos resultan de dicho edicto; queda de nuevo señalado el día dos del próximo Agosto á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado para la celebración de dicha subasta en vez del día cuatro que se expresaba en dicho edicto.

En su virtud se espide el presente convocando á las personas que quieran tomar parte en la subasta de la referida finca para que acudan el día dos de Agosto próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado, que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugación á las condiciones que comprende el referido edicto de cinco de los corrientes.

Palma doce Julio de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio Tomás.

*Don Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera Instancia del Partido de Mahón.*

Hago saber: Que el día trece de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, se procederá en la sala audiencia de este Juzgado á la subasta y remate, siendo la postura competente, de las dos fincas que á continuación se expresan, embargadas en el juicio ejecutivo promovido por don Juan Orfila y Pons contra D. Rafael Morey y Moragues y D. Rafael Morey y Mas.

1.<sup>o</sup> Una casa situada en esta Ciudad calle de Santa Eulalia señalada con los números cuarenta y seis B. y cuarenta y seis C. propia del ejecutado D. Rafel Morey y Moragues, compuesta de planta baja, primer piso desván, formando dos pisos independientes, y linda toda la finca á la derecha con casa de D. Benito Castañol, á la izquierda con otra de D. Emilio Dallard y con huerto de D. Francisco Mercadal, y á la espalda con huerto de una casa de D.<sup>a</sup> Valentina Sancho. Dicha finca ha

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1897.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	3	5	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
2	2	3	5	1	2	3	1	1	2	1	1	2	5	
3	1	2	3	1	2	3	1	1	2	1	1	2	2	
4	2	3	5	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
5	2	3	5	1	2	3	1	1	2	1	1	2	2	
6	2	3	5	1	2	3	1	1	2	1	1	2	2	
7	2	3	5	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	
8	2	3	5	1	2	3	1	1	2	1	1	2	4	
9	2	3	5	1	2	3	1	1	2	1	1	2	3	
10	1	2	3	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	
	13	12	25	1	2	3	1	1	2	1	1	2	27	

Palma 10 de Junio de 1897.—El Juez Municipal Suplente, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
	SOLTEROS		CASADOS		SOLTERAS		CASADAS		
	Viudos.	Total.	Viudas.	Total.	Viudas.	Total.	Viudas.	Total.	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	3	3	3	3	2	2	2	2	14

Palma 10 de Junio de 1897.—El Juez Municipal Suplente, Juan Ginard.

sido justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

2.<sup>o</sup> Otra casa situada también en esta Ciudad calle de Santa Eulalia, señalada con el número sesenta y siete con una cochera á su espalda que tiene su puerta en la calle de San Juan, sin número de gobierno, lindando dicha casa á la derecha con la del número sesenta y cinco, propia de D. Miguel Flaquer, á la izquierda con la calle de San Juan donde forma esquina, y al dorso con la cochera expresada, y ésta, ó sea dicha cochera, linda á la derecha con la citada casa número sesenta y siete de la calle de Santa Eulalia, y cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y tres y sesenta y cinco de la misma calle todas de dicho D. Miguel Flaquer, á la izquierda con la casa número treinta y tres de la calle de San Juan, cuya planta baja pertenece á D. Ignacio Oliver y los altos á D. Miguel Mesquida, y al dorso con casa de D. Bernardino José Ponsetí, que tiene su puerta en la calle de la Plana. La expresada casa con su cochera ha sido justipreciada en seis mil pesetas. La subasta se verifica bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las expresadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichas fincas.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes que que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor,

la cual se reservará su depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

5.<sup>a</sup> Los licitadores deberán exhibir su cédula personal.

Pues así queda mandado en providencia del día de ayer, en el expresado juicio.

Dado en Mahón á siete de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Juan Allés.

HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

Mes de Agosto de 1897.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital militar los artículos que á continuación se expresan, y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 11 de Agosto próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza (San Sebastián núm. 1), en la inteligencia de que los artículos que se comprenden deberán ser puestos en el punto que se determine, debiendo entregar muestras.

Mahón 6 de Julio de 1897.—El administrador, José R. Fabregues.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El comisario de guerra, Federico Bermejo

Artículos que se citan

Aceite mineral, idem vegetal de 1.<sup>a</sup>, idem id. de 2.<sup>a</sup>, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, idem de sebo, vino común y generoso.